

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

20614/2013/CA1 PUPICH MARCELO ALEJANDRO C/  
HAUSWAGEN PILAR S.A. Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR  
SIN GASTOS.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015.

1. El peticionario apeló en fs. 89 la resolución de fs. 87/88, en cuanto –a solicitud de una de las codemandadas en el principal– decretó la perención de la presente instancia y le impuso las costas.

Los fundamentos expuestos en fs. 95/96 fueron respondidos en fs. 98/100.

2. Como principio, el impulso del proceso corresponde a quien lo promovió, porque al activar el mecanismo jurisdiccional concretó una pretensión que habilita el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la sentencia (Osvaldo O. Gozáini, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144, parág. 1); es decir, que para llegar a una sentencia definitiva, no basta con proponer la demanda ante el órgano jurisdiccional, pues seguidamente el código de rito le impone al peticionante *la carga de instar el procedimiento*, esto es, gestionar oportunamente todas las peticiones necesarias para alcanzar el pronunciamiento, situación que se denomina "*impulso de parte*" (Carlos E. Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 183, parág. 2).

3. Sobre tal premisa, se adelanta que la resolución de grado no merece reproche.

(a) Por un lado, porque –contrariamente a lo postulado por el apelante–

es indudable que, con independencia de que se hubiere dispuesto o no a su

respecto un previo traslado, cualquiera de las codemandadas, en su calidad de parte en el principal o por ser la contraria en este incidente, se encontraban plenamente habilitadas a solicitar la perención (art. 315, Código Procesal; Falcón, Enrique, “*Caducidad o Perención de instancia*”, Buenos Aires, 1989, p. 189, y Loutayf Ranea, Roberto G. – Ovejero López, Julio C., “*Caducidad de la instancia*”, Buenos Aires, 1999, p. 389 y 399).

(b) Por otra parte, porque de la simple lectura del expediente es objetivamente comprobable que entre el 11.3.2015 (fs. 70), fecha del último acto impulsorio realizado en el proceso, y el 16.6.2015, en que se acusó la perención (fs. 73/75), transcurrió el plazo previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal sin que medie actividad de la recurrente en la causa.

Es que, conforme se tiene dicho, los actos que producen el efecto interruptivo son solamente aquellos que revisten, entre otros requisitos, la virtualidad de ser considerados actos procesales, esto es, peticiones o diligencias actuadas en el expediente judicial (16.11.07, "Donington S.A. c/Electro Puntana S.A. s/ejecutivo", con cita de Loutayf Ranea - Ovejero López, *Caducidad de la instancia*, pág. 99, 1986; y Eisner, Isidoro y otros, *Caducidad de instancia*, pág. 920, 1991).

Y esa interpretación deriva de lo prescripto por el art. 311 del Código Procesal que ubica como origen del plazo de perención la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, aludiendo siempre, de ese modo, a una actividad cumplida por o ante el órgano jurisdiccional.

Es por ello que, en este orden de ideas, los argumentos ensayados por el recurrente, en cuanto a las dificultades para diligenciar ciertos oficios, resultan inconducentes, habida cuenta que las constancias acompañadas para justificar sus afirmaciones no se incorporaron a la causa durante el período en cuestión.

En otras palabras, el interesado debió haber presentado *en el expediente* esos elementos de manera oportuna, esto es, antes de cumplirse el término de la caducidad, único modo cierto y objetivo de demostrar en término el interés en la prosecución del juicio (esta Sala, 14.4.11, "Miller, Juan Arael c/ Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA s/ beneficio de litigar sin gastos"; 20.11.12, "María Mater SA s/ concurso preventivo s/

y 3.6.13, “Precred S.A. c/ Textil Italia S.R.L. y otros s/ ejecutivo”, entre otros).

4. Finalmente, cabe señalar que no resulta óbice el carácter restrictivo con que suele apreciarse el instituto en cuestión, pues ese temperamento sólo tiene lugar en supuestos de duda (CSJN, Fallos 315:1549; 317:369; 320:1676; entre muchos otros), situación que, a tenor de lo ya expuesto, no ocurre en el caso.

5. En síntesis, por las razones hasta aquí desarrolladas, corresponde rechazar la apelación de que se trata e imponer los gastos causídicos a cargo del recurrente, en su calidad de vencido (art. 70, Código Procesal).

6. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar el recurso de fs. 89; con costas a su proponente.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 106/107.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**